

JURISPRUDENCIA CIVIL

SENTENCIA: SEPARACION DE BIENES. CLAUDIA MARIA HERNANDEZ. REVOCANDO DECLARA LA SEPARACION DE BIENES

- 1) Presupuestos de sentencia favorable a la pretensión.
- 2) División de las imposiciones legales.
- 3) Error legal de forma en la regulación del matrimonio, sus efectos y sanciones.
- 4) Vacío legal en relación con caducidad de las causales de separación de bienes.
- 5) Aspectos de forma positivos y negativos de incumplimiento de obligaciones de cónyuge y de padre.
- 6) Las reglas de la experiencia en la apreciación de las pruebas, aplicadas a la violación de obligaciones conyugales.

TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISION

Medellín, treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

El 26 de abril de 1984, en forma complicada, la señora Claudia María Hernández R. demandó en separación de bienes al señor John Jairo García Chigua, afirmando: haberse casado, el 28 de diciembre de 1981, en Toledo; que aquél, "en forma injustificada y grave ha incumplido desde hace mucho tiempo con su deber de esposo y padre(;) ha faltado a su esposa moral y económicamente"; y que la cónyuge "ha sido objeto por parte de su esposo de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, peligrando su integridad personal y su vida(,) haciendo imposibles tales comportamientos la paz y el sociogeo (sic), doméstico".

Agregó hechos superfluos y consideraciones de derecho como hechos, inclusive involucradas en hechos.

Con la demanda presentó prueba del matrimonio ajustada al art. 105 del Dto. 1.260 de 1970 y prueba del nacimiento de Alejandro García Hernández, cuyos padres no constan.

El demandado no contestó la demanda.

Considerando no probados los hechos afirmados en ella, el Juzgado rechazó la pretensión.

Sustentando el recurso, la demandante apeló oportunamente; por lo cual le fue concedido.

El Tribunal admitió el recurso, por estar cumplidos los presupuestos de validez del proceso, y lo tramitó.

Durante el trámite, alegó la parte apelante, la cual condensó su exposición en esta afirmación: "El demandado no desvirtuó los hechos afirmados por la actora, como era su obligación procesal".

El Tribunal considerará los presupuestos de sentencia de mérito a la luz de los de sentencia favorable a la pretensión, que son: tutela jurídica sustancial vigente (no caducada), demanda completa (en su contenido, no ya en la mera forma) y prueba de los hechos que la exijan.

En relación con la tutela jurídica sustancial y con la prueba requerida, vale citar la división que, con Couture, hace la doctrina de las imposiciones legales, en deberes, que corresponden al interés de la comunidad, como los de lealtad procesal, de imparcialidad del juez, etc.; obligaciones, que atienden al interés de otra parte; y cargas, que corresponden al propio interés, como un medio exigido por la ley para obtener un resultado; a las cuales Liebman agrega la figura jurídica de la sujeción, por la cual una parte queda sometida a lo que le impone una decisión judicial.

Por otra parte, la Sala ha hecho notar que el C. C. regula el matrimonio, sus efectos y la sanción por el incumplimiento de efectos suyos en forma inversa, pues establece las sanciones de divorcio y separación de cuerpos antes de establecer las obligaciones mismas, y no establece la obligación de respetarse en forma directa, sino indirecta, estableciendo sanción para los irrespetos.

Pero la sanción de separación de bienes sí está establecida en orden lógico.

También ha hecho notar ella que el matrimonio genera obligaciones absolutas, en cuanto no dependen de circunstancias personales, como la de respetarse, y relativas, como la de vivir juntos, que depende de necesidad y posibilidad de hacerlo.

En cuanto a la vigencia de la tutela jurídica sustancial, ha destacado la Sala que, aunque el art. 200 del C. C. (21 de la Ley 1a. de 1976) no dice aplicar a la separación de bienes todas las reglas del divorcio, como sí lo hace el art. 165 (15 de la Ley) en relación con la separación de cuerpos, sino, solamentes las causales, se debe entender que también a aquella separación son aplicables todas las reglas, que incluyen la caducidad, para evitar el abuso del derecho consistente en que, habiendo cicatrizado una vieja herida moral, un cónyuge la reviva tardíamente.

Por otra parte, la Sala ha advertido que el grave e injustificado incumplimiento de obligaciones de cónyuge y de padre es hecho absolutamente negativo, indefinido en el tiempo y en el espacio (art. 177 del C. P. C.); por lo cual quien debe probar es quien afirma el hecho contrario.

Pero ello exige determinar las obligaciones incumplidas, según el art. 75 del C. P. C., en cuanto, en su aparte 5, exige determinar los hechos, o sea: obligación de suministrar alimentos, habitación, educación o de atender a la salud, etc., pues es común que un cónyuge atienda a unas obligaciones y a otras no.

En el caso presente se admitió una demanda vaga en ese sentido, además de imprecisa, en cuanto en un solo punto se involucraron causales distintas, en lugar de exigir su previa corrección.

Esto conduce a una distinción que también ha hecho la Sala, entre demandas absolutamente ineptas y relativamente ineptas, entendiendo por esto las que adolecen de defectos de forma superables.

Y, así, resulta que, por la vaguedad anotada, la demanda es inepta en cuanto a la imputación de grave e injustificado incumplimiento de obligaciones (no deberes, para la doctrina) de cónyuge y de padre; por lo cual no se considerará.

Y, en cuanto a la de ultrajes, lo primero que se advierte es que está afirmada en un tiempo verbal que indica subsistencia del hecho al tiempo de la demanda, de suerte que la causal no aparece caducada; por lo cual el Tribunal entra a considerar las pruebas respectivas, a la luz de la sana crítica.

Un elemento de esta son las reglas de la experiencia, eso que en su Tratado de las Pruebas Civiles, Rafael de Pina llama "la ciencia de la vida", adaptando frase de Latemandi, en el sentido de que "quien no sabe sino de su profesión ni de su profesión sabe" (concepto atribuido a Ortega y Gasset, en relación con toda profesión, en general). De Pina agrega que al juez no le basta la ciencia, sino que necesita experiencia.

Tales reglas son necesarias para

interpretar la ley y los contratos y para apreciar las pruebas.

La misma experiencia enseña que las causales de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes normalmente no se presentan aisladas, sino en grupo: es normal que la aversión que conduce al ultraje conduzca también a incumplir obligaciones; que la embriaguez conduzca a aquellas dos; que el adulterio plural conduzca a otras de aquellas violaciones; etc. Por tanto, una causal hace creíbles otras.

Y, en forma análoga a las causales de declaración de filiación extramatrimonial, lo que no prueba una puede constituir prueba de otra.

Ese primer concepto exige saber la índole de nuestro pueblo, del hombre medio colombiano; saber que López de Mesa comparó a España con Israel, por su destino de sangre y muerte (tanatosis), cosa que explica el arraigo de la tortura en España, como medio probatorio; y saber que Colombia es heredera universal de la violencia española; de lo cual es manifestación un machismo agresivo y cruel. El diario vivir en los estrados judiciales hace creíble la violencia marital.

Otra regla de la experiencia enseña el valor que puede tener el testimonio de parte en un momento en que no tiene interés, en tiempo indiferente, que el derecho canónico, llama "tiempo no sospechoso", como afirmaciones que hace la parte desprevenida, antes de que surja el proceso.

También enseña la experiencia que, al contrario de la mujer desequili-

brada emocionalmente y de la aventurera, la mujer equilibrada no tiene interés en deshacer un matrimonio que marcha bien; y algo análogo ocurre con sus parientes.

Por todo ello, la misma ley positiva no desecha de plano el testimonio de parte, como indica el segundo inciso del art. 200 del C. P. C.; lo cual explica concepto de Mauro Cappelletti, consultor del gobierno en la elaboración del citado estatuto, de que la prueba del juramento sobra, como forma de tarifa legal de prueba, en oposición a la apreciación racional de la afirmación de la parte (Proceso, Ideología, Sociedad).

En relación con lesiones físicas, también la experiencia enseña que la lesión que causan en el ánimo llevan a la víctima a señalar como vehemencia al autor de ellas, no a otra persona. Así, no es probable que, habiendo causado Pedro las lesiones, la víctima quiera señalar a Juan como autor de ellas. Otra cosa es que en las modalidades de las lesiones la víctima no sea plenamente creíble, como que, si por ejemplo, ella provocó al agresor, normalmente no lo afirme. Bajo el C.P.C. de 1938, la jurisprudencia penal aplicó aquel concepto con excepto a veces, siendo así que él se aplica con menos rigor en la medida en que la lesión en el ánimo sea menor, como en el caso de atentados que no afectan directamente a la persona.

Así, por ejemplo, si la mujer muestra una huella de agresión en el rostro y la atribuye al marido, lo creíble no es que se la causó un tercero, vgr., un vecino; a menos que sea tan falaz que atribuya a aquel lo que es efecto de un accidente, por ejemplo.

A la luz de las normas dichas, los testigos Carmelina Parra de U., Blanca Nelly Ramírez de H. (madre de la demandante) y Blanca Irene Flórez O. (sin nexos con la apoderada de la demanda, a pesar de coincidencia de apellidos) prueban indicios graves de violencia del marido a la cónyuge, como huellas de esta en el rostro e imputaciones suyas de ellas al marido. Y no consta que la cónyuge sufriera accidentes que pudieran desvirtuarlas.

En relación con el posible indicio contemplado en el art. 95 del C. P. C. (en armonía con el art. 249), de no contestar la demanda, la Sala también ha distinguido: el valor del hecho depende de circunstancias personales del demandado, como preparación intelectual, capacidad económica, etc.; de suerte que no indica lo mismo el hecho de parte de un hombre del pueblo bajo que de uno del pueblo medio o de clase alta.

De los testimonios comentados se deduce que el demandado es, por lo menos, de clase media, y que su pasividad frente a la demanda se debe a des-

interés en la defensa e interés en la separación; lo cual constituye un indicio más a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal revocará la sentencia e impondrá al demandado las costas del proceso.

En efecto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCANDO la sentencia materia de la apelación, DECRETA la separación de bienes de los cónyuges Claudia María Hernández Ramírez y John Jairo García Chigua, e impone al demandado las costas de las dos instancias.

Notifíquese

Los Magistrados,

Jaime Soto Gómez

Rubén Velásquez Londoño

Nydia Velásquez Osorio

Harlén Uribe Suárez
Secretario